

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JANSSEN ORTHO, LLC;
JANSSEN CILAG
MANUFACTURING, LLC

Apelados-Recurridos

Vs.

MUNICIPIO DE GURABO;
HON. ROSACHELY RIVERA
SANTANA, ALCALDESA DE
GURABO, EN SU CARÁCTER
OFICIAL; HÉCTOR R.
CARABALLO DÍAZ, DIRECTOR
DE FINANZAS, EN SU
CARÁCTER OFICIAL

Apelantes-Peticionarios

KLAN202100798

consolidado
con

KLCE202101337

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
CG2021CV01445
(903)

Sobre:
Recurso
Extraordinario
(*Mandamus*)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El Municipio de Gurabo, su Alcaldesa Hon. Rosachely Rivera Santana y su Director de Finanzas, el Sr. Héctor Caraballo Díaz (conjuntamente, el Municipio) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI-SJ). En esta, el TPI-SJ declaró con lugar una *Petición de Mandamus* que presentaron Janssen Ortho, LLC y Janssen Cilag Manufacturing, LLC (conjuntamente, Janssen). Además, el Municipio solicita que este Tribunal revise la *Orden* del TPI-SJ. En esta, se le impone un desacato y una sanción económica.

Se revoca la *Sentencia* del TPI-SJ. Además, se expide y se revoca la *Orden* del TPI-SJ.

I. Tracto Fáctico y Procesal

Este caso proviene de una controversia continua entre Janssen y el Municipio sobre el pago de patentes municipales.

En síntesis, el 1 de julio de 2004, el Municipio, amparándose en la Ordenanza Municipal Núm. 43, Serie 2002-2003 de 20 de noviembre de 2002 (Ordenanza Municipal Núm. 43), concedió a Janssen una tasa preferencial de 0.3% mediante un *Decreto de Exención Contributiva* (Decreto).¹ Esto es, el Municipio dispuso a Janssen del pago de la tasa contributiva municipal de 0.5%. Mas luego, el Municipio notificó a Janssen la revocación --inmediata y retroactiva-- del Decreto en una carta que se le cursó el 29 de diciembre de 2017. Desde ese momento, Janssen ha satisfecho el pago de las patentes municipales utilizando la tasa preferencial de 0.3%. Ello ha desembocado en un sinnúmero de pleitos, que incluye el que da pie al recurso que este Tribunal revisa.

El 16 de junio de 2021, Janssen presentó una *Petición de Mandamus* ante el TPI, Sala de Caguas (TPI-Caguas). Solicitó que se ordenara al Director de Finanzas del Municipio reconocer las Declaraciones de Volumen de Negocios correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022, como bien radicadas y expidiera los certificados de patentes municipales. Janssen indicó que estas declaraciones se hicieron a base de las tasas del Decreto, es decir, la tasa preferencial de 0.3%. Por

¹ Véase, *Concesión de Exención Contributiva Municipal a [Janssen]*, Caso Núm. F-001 de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza 43 del 20 de noviembre de 2002. Apéndice de Apelación, págs. 27-30. Este se enmendó el 23 de abril de 2008, mediante *Enmienda a Concesión de Exención Contributiva Municipal a [Janssen]* en el Caso Núm. F-001 de conformidad con las disposiciones de la [Ordenanza Municipal Núm. 43]. Apéndice de Apelación, págs. 35-36.

consiguiente, alegó que --una vez radicada su declaración de volumen de negocios-- el Director de Finanzas del Municipio venía obligado a expedir los certificados a favor de Janssen.

El 17 de junio de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que: (1) ordenó a Janssen emplazar al Municipio no más tarde del 18 de junio de 2021; (2) señaló una vista en su fondo sobre el *mandamus*; y (3) ordenó a las partes presentar una moción conjunta sobre los hechos y la prueba documental anunciada sobre los cuales no existiera controversia.

El 21 de junio de 2021, tras ser emplazado, el Municipio compareció mediante una *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitud de Desestimación por Incumplimiento con la Regla 54 de Procedimiento Civil y/o en Solicitud de Enmienda a Orden de 17 de junio*. Solicitó la desestimación de la *Petición de Mandamus* porque no estaba jurada, lo que contravenía la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54. En la alternativa, solicitó al TPI una extensión al término para contestar.

El TPI-Caguas, mediante una *Orden*, señaló una vista para el 23 de junio de 2021 cuyo propósito era discutir la moción del Municipio. De la Minuta de esta vista surgen las expresiones siguientes:

El [TPI-Caguas] entiende que hay dos hechos que se pueden presentar mediante moción que sería el asunto de la competencia con relación a si el [TPI-Caguas] tiene competencia para atender este asunto mediante *mandamus* o si el asunto le corresponde a la sala de contribuciones del [TPI-SJ] y el otro asunto es si el [TPI-Caguas] para emitir el *mandamus* que se solicita tiene que determinar el porcentaje de contribución que hay que pagar en este caso. Estos son dos asuntos que no ha escuchado si hay que celebrar una vista evidenciaria porque estamos todos de acuerdo

de que si el [TPI-Caguas] tuviese que adjudicar cuánto es el por ciento de contribución que [Janssen] tiene que pagar para obtener el certificado de patente eso es un asunto que tendrían que presentarlo en la sala donde está la controversia.²

Así, el TPI-Caguas pautó una vista evidenciaria para el 16 de julio de 2021. Dispuso, además, que el Municipio tendría hasta el 2 de julio de 2021 para presentar su alegación responsiva a la *Petición de Mandamus*. Por otro lado, declaró la solicitud de desestimación del Municipio no ha lugar, por lo que proveyó oportunidad para que Janssen presentara la declaración jurada faltante y así perfeccionara la *Petición de Mandamus*. Esto ocurrió el 25 de junio de 2021, cuando Janssen presentó nuevamente la *Petición de Mandamus*, esta vez, jurada.

El 2 de julio de 2021, el Municipio presentó una *Moción de Determinación Preliminar y Desestimación al Amparo de las Reglas 10.2 y [10.6] de Procedimiento Civil* (Moción de Desestimación). Explicó que basó su decisión de revocar el Decreto en una decisión de un panel hermano de este Tribunal, en un caso anterior entre las partes, donde Janssen impugnó ciertas notificaciones de deficiencias.³ El Municipio, además, alegó que Janssen había operado sin un certificado de patentes municipales durante cuatro años (2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y

² Apéndice de *Apelación*, págs. 328-329. (Énfasis suplido).

³ Esto es, las correspondientes a los periodos de 2005-2006 y 2016-2017. Si bien el TPI favoreció a Janssen y dispuso que el Decreto era válido por haberse otorgado al amparo de una ordenanza válida, el Municipio indicó que un panel hermano de este Tribunal reconoció que Janssen incumplió con sus obligaciones bajo la Ordenanza Municipal Núm. 43 y dispuso cómo el Municipio podía hacer efectivo su reclamo de manera prospectiva. Es decir, explicó que, a pesar de que dicho panel confirmó al TPI, le instruyó a que, para prosperar en un futuro debía: (1) hacer constar el reclamo de incumplimiento como parte de la notificación de deficiencia; y/o (2) revocar el decreto a Janssen conforme le autorizaba la Sección 5ta de la Ordenanza Municipal Núm. 43, y notificar a Janssen de dicha revocación. Véase, KLAN201700464 cons. con KLAN201700467.

la mayor parte de 2020-2021). Añadió que, a pesar de sostener comunicaciones con funcionarios municipales sobre el asunto, no cursó su petitorio por escrito. Por ende, arguyó que incumplió con el requerimiento previo, sin lo cual no procede un *mandamus*. Basó su solicitud de desestimación en que tampoco surgía del Código Municipal un deber ministerial que obligara al Director de Finanzas a expedir los certificados, a no ser porque Janssen hubiese satisfecho el primer plazo de la patente municipal. Ello, arguyó, no lo obligaba toda vez que una declaración que incumpliera con los requisitos en ley --como las de Janssen-- se consideraría no radicada, conforme a la reglamentación municipal aplicable.

En la alternativa, el Municipio solicitó el traslado del pleito a la Sala Especializada de Asuntos Contributivos del TPI-SJ (Sala Especializada), por entender que esta gozaba de jurisdicción exclusiva sobre la controversia. El 9 de julio de 2021, el TPI-Caguas acogió dicho planteamiento mediante *Resolución* y ordenó a Janssen presentar su posición al respecto.

El 13 de julio de 2021, Janssen compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Asunto de Competencia* e indicó que el TPI-Caguas tenía competencia pues, tratándose de un auto de *mandamus*, solo le correspondía determinar la existencia del deber ministerial y, por consiguiente, ordenar al Municipio expedir los certificados correspondientes debido a que Janssen ya había satisfecho el pago del año completo, no solo el primer plazo de la patente.

El Municipio ripostó mediante *Respuesta a Moción en Cumplimiento de Orden sobre Asunto de Competencia*, donde reiteró sus argumentos sobre la jurisdicción exclusiva

de la Sala Especializada del TPI-SJ y arguyó que Janssen procuraba fragmentar las controversias del caso.

El 14 de julio de 2021, el TPI-Caguas ordenó el traslado del pleito a la Sala Especializada y explicó:

En el caso de marras la petición de *mandamus gravita* en torno a una disputa de naturaleza contributiva al amparo de la derogada Ley de Patentes Municipales, *supra*, hoy en día contenida en el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada. El Artículo 7.209 del Código Municipal dispone que una vez se satisfaga el pago del primer plazo de la patente impuesta por dicho Código es que entonces el [Municipio] expedirá el certificado de patente. Es decir, Janssen tiene que demostrar que satisfizo el primer plazo de la patente municipal según dispuesta por ley, para ser acreedor a la expedición de dicho certificado. El asunto es de naturaleza contributiva, y se ciñe a determinar, si en función de los pagos realizados por [Janssen], [esta] [tiene] o no derecho a exigir que el [Municipio] les expida certificados de patentes municipales para los años fiscales 2020-2021 y 2021-2022. Somos de opinión que la reclamación instada en la petición de *mandamus* constituye una reclamación/disputa de naturaleza contributiva, cuya competencia es de la [Sala Especializada]. En consecuencia, se ordena el traslado de este caso a la [Sala Especializada].⁴

El 22 de julio de 2021, Janssen presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. Planteó que su petición cumplía con todos los criterios para expedir el *mandamus* que solicitaba. Esbozó los argumentos y enfatizó, nuevamente, que había emitido un pago y correspondía al Municipio expedir sus certificados. Arguyó que el proceso correspondiente por el cual debió optar el Municipio era la notificación de deficiencias y que, al no señalar deficiencia o error alguno en las declaraciones, no procedía retener los certificados de las patentes.

⁴ Apéndice de *Apelación*, págs. 420-421. (Énfasis suplido).

El Municipio presentó una *Réplica en Cumplimiento de Orden a Oposición a Moción de Desestimación*. Entre otras cosas, arguyó que Janssen no solicitó reconsideración de la determinación del TPI y, por tanto, debía demostrar que satisfizo el pago del primer plazo de la patente conforme a derecho y que, como ello no había ocurrido, no procedía la expedición del *mandamus*.

El 20 de septiembre de 2021, el TPI-SJ dictó una *Sentencia*, la cual notificó al día siguiente. Declaró no ha lugar la Moción de Desestimación del Municipio y ha lugar la *Petición de Mandamus* que presentó Janssen. Ordenó al Director de Finanzas del Municipio expedir los certificados de patentes municipales para Janssen, correspondientes a los años 2020-2021 y 2021-2022 en un término de 10 días.

El 1 de octubre de 2021, el Municipio presentó una *Urgente Solicitud para ampliar el término ordenado para la ejecución de la Sentencia dictada* (*Urgente Solicitud para ampliar término*). Pidió extender el término para cumplir con la *Sentencia* a 15 días pues, de este modo, coincidiría con el término reglamentario para reconsiderar el dictamen. El mismo día, Janssen objetó mediante una *Oposición a [Urgente Solicitud para ampliar término]*. El TPI-SJ la declaró no ha lugar mediante una *Resolución* del 4 de octubre de 2021.

Ese mismo día, el 4 de octubre de 2021, Janssen presentó una *Moción para que se encuentren incursos en desacato [al Municipio]*. Indicó que el Municipio estaba violando las órdenes que el Tribunal había emitido en su *Sentencia*. Solicitó que se le impusiera al Municipio una sanción diaria por su incumplimiento.

El 5 de octubre de 2021, el TPI-SJ dictó una *Orden* donde declaró ha lugar la *Moción para que se encuentren incursos en desacato [al Municipio]*. Concluyó que, toda vez que el Municipio incumplió con sus órdenes sin proveer justa causa para ello, tendría que satisfacer una sanción diaria de \$500.00 por cada día de incumplimiento. Además, ordenó al Municipio expedir los certificados a favor de Janssen en o antes del 7 de octubre de 2021.

El 6 de octubre de 2021, el Municipio presentó una *Apelación*⁵ e indicó:

ERRÓ EL [TPI-SJ] AL DECLARAR CON LUGAR LA PETICIÓN DE *MANDAMUS* DE [JANSSEN] Y DETERMINAR QUE CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN.

ERRÓ AL DETERMINAR QUE EL DIRECTOR DE FINANZAS TIENE UN DEBER MINISTERIAL DE EXPEDIR UN CERTIFICADO DE PATENTE A UN CONTRIBUYENTE QUE HA RADICADO SU DECLARACIÓN DE VOLUMEN DE NEGOCIOS INCLUYENDO EN ÉSTA UNA TASA MENOR A LA TASA LEGAL SEGÚN DISPUESTA EN EL CÓDIGO MUNICIPAL Y CALCULANDO EL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES UTILIZANDO LA TASA CONTRIBUTIVA ARBITRARIAMENTE ESCOGIDA POR EL CONTRIBUYENTE.

ERRÓ AL DETERMINAR QUE [JANSSEN] NO [CONTABA] CON OTROS REMEDIOS ADECUADOS EN LEY.

ERRÓ AL DETERMINAR QUE HUBO REQUERIMIENTO PREVIO.

ERRÓ EL [TPI-SJ] AL, SIN NOTIFICACIÓN ALGUNA, DICTAR PERENTORIAMENTE UN AUTO DE *MANDAMUS* CUANDO EXISTÍAN ÓRDENES FINALES Y FIRMES DE CELEBRACIÓN DE VISTA Y CONTESTACIÓN A DEMANDA PARA DILUCIDAR EL CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DEL *MANDAMUS*.

ERRÓ AL DETERMINAR QUE EL RECLAMO DE [JANSSEN] NO ESTÁ IMPEDIDO POR MANOS SUCIAS Y NEGARSE A ATENDER EL RECLAMO DE INCURIA.

El 3 de noviembre de 2021, el Municipio presentó un *Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI-SJ] AL ENCONTRAR INCURSOS EN DESACATO SUMARIO A LA ALCALDESA Y [AL]

⁵ El Municipio también presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual este Tribunal declaró no ha lugar.

DIRECTOR DE FINANZAS DEL [MUNICIPIO] E IMPONERLES SANCIONES ECONÓMICAS EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY DEL MUNICIPIO Y DE ESTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Ese mismo día también presentó una *Moción en Solicitud de Consolidación*, la cual este Tribunal declaró ha lugar mediante una *Resolución* de 4 de noviembre de 2021.

El 5 de noviembre de 2021, Janssen presentó su *Alegato de Parte Apelada*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y privilegiado. Mediante este se ordena que una persona efectúe un acto que está dentro de sus atribuciones o deberes. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

Se trata de un recurso extraordinario que se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial mandatorio que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. César Rey Hernández*, 178 DPR 253, 263 (2010). Entiéndase, si la ley prescribe y define lo que debe cumplirse, no hay espacio para el juicio o discreción. El deber ministerial no tiene que estar expreso en la ley, por lo que puede estar sujeto a la interpretación judicial. *Íd.*, pág. 268. El deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 449 (1994).

Cuando se solicita la expedición de un *mandamus*, además de los requisitos legislativos y jurisprudenciales, debe analizarse si:

- 1) el recurso es el apropiado, es decir, si el peticionario tiene a su disposición otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley;
- 2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución;
- 3) el peticionario demuestra que efectuó un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y
- 4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

Asimismo, se debe considerar: (a) el impacto posible sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; (b) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (c) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268. Véase Reglas 54 y 55 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55.

Según el Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3422:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus

funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

No obstante, este Tribunal podrá atender un recurso de *mandamus* en circunstancias limitadas. En lo pertinente, este Tribunal puede expedir un *mandamus* cuando las agencias administrativas no cumplen con los términos directivos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPR sec. 9601, *et seq.* (LPAU). *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 495 (1997).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Municipio arguye que Janssen declaró y determinó el monto a pagar de su patente a base de una tasa contributiva que no le aplica: la tasa preferencial de 0.3%. Sostiene que ya había revocado esa tasa en virtud del Decreto. Razona, pues, que Janssen no puede exigir las certificaciones de patentes cuando utilizó una tasa incorrecta para calcular su pago. Indica que, para determinar que el Director de Finanzas tenía un deber ministerial que incumplió, era preciso, primero, determinar la tasa contributiva aplicable, y acreditar que el pago del primer plazo de Janssen se efectuó conforme a la tasa regular que impone el Municipio (0.5%). Insiste en que Janssen tenía otros remedios en ley disponibles. Aduce que el TPI-SJ erró al conceder el *mandamus* e imponerle sanciones económicas por incumplir con sus órdenes.

Por su parte, Janssen arguye que corresponde que el Municipio expida las certificaciones que solicitó porque: (1) Janssen presentó sus declaraciones de volumen de negocios correspondientes a los años

2020-2021 y 2021-2022; y (2) el Municipio no notificó una deficiencia en el pago de las patentes para estos periodos. Janssen insiste en que al rehusarse a expedir los certificados de las patentes, el Municipio --en específico, su Director de Finanzas-- incumplió con su deber bajo el Código Municipal, *infra*. Janssen sostiene que realizó los pagos de los primeros plazos y que ello se acreditó en su *Petición de Mandamus* y que cumplió con los demás criterios que justifican la expedición del recurso extraordinario.

Como se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, el auto del *mandamus* se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial mandatorio que no admite discreción en su ejercicio. Según el TPI-SJ, el deber ministerial del Director de Finanzas surge del Art. 7.209 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 8171:

Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por este Código, el Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona un núm. permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por dicho director [...], como evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del municipio. (Énfasis suplido).

El TPI-SJ entendió que, a base de este primer plazo, el Director de Finanzas tenía que expedir el certificado. Sostiene su análisis en el Art. 7.204 del Código Municipal, 71 LPRA sec. 8166, el cual establece:

La patente impuesta por autorización de este Código será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios realizado durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural. (Énfasis suplido).

El TPI-SJ concluyó que "el único requisito es haber satisfecho el primer plazo del pago [...] es aquel calculado por el contribuyente".⁶ Es decir que, bajo la lectura del TPI-SJ, satisfecho el pago del primer plazo, cuyo cómputo lo determina el propio contribuyente, el Director de Finanzas tenía que extender la patente. Sin embargo, el TPI-SJ no emitió conclusión alguna sobre la tasa contributiva que aplica a dicho cálculo. Esto era imprescindible.

Como se sabe, el Código Municipal se aprobó en el año 2020 en aras de integrar varias leyes, entre estas, la antigua Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 LPRA ant. sec. 661 *et seq.* Esta última autorizó a las legislaturas municipales a imponer y cobrar patentes a toda persona que se dedique a proveer servicios o hacer negocios, siempre que fuera conforme a la ley. 21 LPRA ant. sec. 651b. El Código Municipal luego incorporó tal facultad a su política pública. 21 LPRA sec. 7003.

El Municipio, al amparo de las facultades bajo la entonces vigente Ley de Patentes Municipales, *supra*, impuso una tasa contributiva de 0.5% para el pago de patentes y aprobó la Ordenanza Municipal Núm. 43. Mediante dicha Ordenanza, el Municipio estableció los parámetros para conceder las exenciones al pago de las patentes, sujeto al cumplimiento con ciertos requisitos. En virtud de tal Ordenanza, el Municipio concedió a Janssen --mediante Decreto-- una tasa preferencial de 0.3%, la cual luego revocó mediante una carta de 29 de diciembre de 2017.

⁶ Apéndice de *Apelación*, pág. 521.

Tras examinar el expediente de modo acucioso, este Tribunal concluye que el eje de la controversia yace en determinar cuál es la tasa contributiva que aplica al cálculo de las patentes de Janssen.

Este Tribunal coincide con el TPI-SJ en que existe un deber ministerial del Director de Finanzas del Municipio de expedir un certificado de patente municipal. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, tal deber se activa si y solo si el pago del primer plazo se efectúa conforme al Código Municipal, *supra*. En el estado actual de las cosas, sin embargo, es imposible determinar si el pago se efectuó conforme a derecho, pues se desconoce cuál es la tasa contributiva que aplica. En otras palabras: ¿cómo se puede concluir que el Director de Finanzas tenía que expedir los certificados como parte de su deber ministerial si no existe una constancia de que se cumplió con la condición --indispensable e ineludible-- que activa dicho deber?

El TPI-SJ arribó a su conclusión bajo el entendido de que la propia Janssen, como contribuyente, es a quien corresponde calcular el monto que tiene que pagar por su patente. Esto no es correcto. El Código Municipal, *supra*, no atañe a las tasas contributivas (los porcentajes). Este solo responsabiliza al contribuyente de calcular el volumen de negocios que tuvo el año anterior. Esto es, una cosa es el cálculo del monto a pagar con relación al volumen de negocios y otra es la tasa contributiva que aplica a dicho cálculo. A Janssen no le corresponde determinar la tasa contributiva que aplica. Tal facultad, como surge del Código Municipal, *supra*, es del Municipio.

Por tanto, el TPI-SJ erró al no adjudicar cuál era la tasa contributiva aplicable a Janssen lo que, incluso, conllevaba dirimir la validez de la carta de revocación del Decreto que cursó el Municipio. En ausencia de tal determinación, no se puede establecer --en esta etapa-- si ocurrió algún incumplimiento con los imperativos ministeriales del Director de Finanzas del Municipio que amerite conceder la petición de *mandamus*. Mucho menos este Tribunal puede refrendar sanciones económicas ancladas en este dictamen.

En fin, sin conocer cuál es la cantidad que Janssen tenía que pagar, este Tribunal no puede establecer si el Director de Finanzas del Municipio falló o no. Tan siquiera puede determinar si Janssen pagó lo que tenía que pagar. Corresponde que el TPI-SJ: (1) determine la tasa contributiva que aplica a Janssen; (2) establezca si el pago del primer plazo que efectuó Janssen fue conforme a dicha tasa contributiva; y (3) determine si procede la expedición de los certificados de patentes municipales.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI-SJ. Además, se expide y se revoca la *Orden* del TPI-SJ.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones